

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIONES FORMALES PRESENCIALES LOS DÍAS MIÉRCOLES, DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

AL PROYECTO DE LEY No. 136 de 2021 Cámara,

“Por medio del cual se establecen mecanismos para la reactivación económica de las Mipymes y apoyo para la generación de empleo y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. *La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento, el crecimiento y la consolidación de las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, con el fin de promover la recuperación económica en el marco de la pandemia y post pandemia, así como la recuperación y promoción del empleo.*

CAPÍTULO I.

APOYO PARA LA REACTIVACIÓN DE LAS MIPYMES.

ARTÍCULO 2º. PROPUESTA DE GENERACIÓN DE CRÉDITOS DIFERENCIALES PARA LA REACTIVACIÓN FINANCIERA DE LAS MICROEMPRESAS Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO. *Desarrollar una línea especial de apoyo financiero para las microempresas - de la misma naturaleza a la creada desde el programa INNpulsa Colombia - Línea INNpulsa y Bancóldex de aceleración empresarial (condicionada en la Circular Externa No. 007 del 8 de abril de 2020 de Bancóldex) para las Pyme – con una destinación presupuestal equivalente por lo menos al 50% de lo destinado para la mencionada línea de las pequeñas y medianas empresas.*

PARÁGRAFO. *Este programa de créditos se realizará de igual forma a través de Bancóldex y se dará prioridad a las microempresas que pertenezcan a los cinco (5) sectores económicos de mayor pérdida de empleo del sector durante la pandemia:*

Sectores de comercio, actividades artísticas, entretenimiento, recreación y cultura, sector hotelero, sector de los bares y restaurantes.

ARTÍCULO 3º. PROGRAMAS DE REACTIVACIÓN ESPECIAL. Dentro de las líneas de apoyo creadas por el Gobierno Nacional para las MiPymes, tanto las de crédito como aquellas de subsidio, también todas aquellas nuevas que surjan, se creará un porcentaje especial para el apoyo directo y prioritario a sectores de especial afectación en pandemia, como el sector cultural y artístico y el sector de los Gastrobares.

PARÁGRAFO PRIMERO. Diseñar de manera coordinada entre el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Cultura y Ministerio de Industria y comercio un plan de Reactivación inmediata de emergencias nacionales, departamentales y municipales, con un presupuesto destinado del Presupuesto Nacional directo para estos programas.

CAPÍTULO II.

TRIBUTOS - CONCEDER EXENCIONES, REBAJAS Y PLAZOS TRIBUTARIOS A LAS MIPYMES PARA APOYAR SU REACTIVACIÓN.

ARTÍCULO 4º. GRATUIDAD DEL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA MYPIME: El trámite de inscripción, modificación o cancelación del registro de industria y comercio, es de carácter gratuito. Los entes territoriales no podrán establecer cobros relacionados con este registro.

ARTÍCULO 5º. PRÓRROGA EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IVA. Las micro, pequeñas y medianas empresas, de acuerdo con la clasificación empresarial vigente, tendrán un plazo de tres (3) meses adicionales a la fecha inicial de vencimiento último previsto, para el pago del Impuesto al Valor Agregado IVA, sin el cobro de intereses, ni multas por mora.

CAPÍTULO III.

REFORMA AL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MIPYMES.

ARTÍCULO 6º PROMOCIÓN EN LA PARTICIPACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS EN LAS COMPRAS PÚBLICAS. A partir del año 2022, las entidades estatales indicadas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, deberán incluir mecanismos contractuales en la adquisición de bienes y servicios

de cada entidad un proceso que facilite la participación efectiva de micro, pequeñas y medianas empresas.

Las entidades estatales de orden nacional, deberán contratar desde el año 2022 por lo menos el 30% de la adquisición de bienes y servicios con micro, pequeñas y medianas empresas, y en el caso de ser compra de productos agropecuarios, al menos el 30% de las compras se deben adquirir de pequeños productores agropecuarios, campesinos, indígenas o sus organizaciones cooperativas, y de micro, pequeñas y medianas empresas.

Las entidades estatales de orden departamental y municipal deberán contratar desde el año 2022 por lo menos el 5% de la adquisición de bienes y servicios con micro, pequeñas y medianas empresas, y en el caso de ser compra de productos agropecuarios, al menos el 5% de las compras, se deben adquirir de pequeños productores agropecuarios, campesinos, indígenas o sus organizaciones cooperativas, y de micro, pequeñas y medianas empresas. Este porcentaje mínimo se incrementará para los siguientes años, de la siguiente manera:

Año	Porcentaje de compras públicas mínimas para entidades públicas de orden departamental y municipal
2022	5%
2023	10%
2024	15%
2025	20%
2026	25%
2027	30%

PARÁGRAFO PRIMERO. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio de Industria Comercio y Turismo, harán el seguimiento al cumplimiento de la inclusión de las MiPymes en la contratación de compras públicas, a partir de informes semestrales con indicadores.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio de Industria Comercio y Turismo, rendirán un informe anual de cumplimiento del proceso de inclusión de las MiPymes en las compras públicas, y se emitirán las directrices respectivas para el sector público, que permita el cumplimiento a nivel departamental y municipal que define esta ley.

ARTÍCULO 7°. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1150 DE 2007, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

“ARTÍCULO 12. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los procesos de selección, las entidades estatales adopten en beneficio de las MiPymes, convocatorias limitadas a estas.

Así mismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las MiPymes, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes.

En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la contratación y, realizarse la selección de acuerdo con las modalidades de selección a las que se refiere el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

De igual forma, en los pliegos de condiciones, las entidades estatales, dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales, la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración y, sujetos de especial protección constitucional, en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.

***PARÁGRAFO PRIMERO.** En los procesos de selección que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar convocatorias limitadas que beneficien a las MiPymes.*

***PARÁGRAFO SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las MiPymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.*

***PARÁGRAFO TERCERO.** En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.*

ARTÍCULO 8°. FLEXIBILIZACIÓN DE LOS REQUISITOS FINANCIEROS EXIGIDOS A LAS MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS PARA PARTICIPAR EN

COMPRAS PÚBLICAS. El Gobierno Nacional, en el término de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, fijará los criterios para la flexibilización de los requisitos financieros exigibles a las micro y pequeñas empresas en las convocatorias para compras públicas, buscando facilitar la participación de estas cuando cuenten con las capacidades productivas y administrativas para participar, pero que no cuenten con el capital de trabajo necesario, impulsando el contrato como mecanismo de financiación.

ARTÍCULO 9°. REGLAS TRANSITORIAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR ARTÍSTICO EN EL MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL SECTOR CULTURAL. El Ministerio de Trabajo establecerá en el término de tres (3) meses a partir de la promulgación de la presente ley, una mesa de concertación para la reactivación del sector cultural, con participación del Ministerio de Cultural y representantes de organizaciones de artistas y el sector cultura de orden nacional, que permitan establecer criterios para garantizar la contratación de artistas colombianos en eventos y producciones públicas y se fije una cuota mínima de producción nacional por parte de las productoras audiovisuales que realicen actividades en el territorio nacional.

CAPÍTULO IV.

FOMENTO Y GENERACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 10°. GENERACIÓN DE EMPLEO JOVEN DESDE EL APOYO A LA NÓMINA DE LAS MICROEMPRESAS. ADICIÓNENSE EL SIGUIENTE PÁRRAFO AL DECRETO 688 DE 2021:

85
Sección 10.

APOYO PARA LA GENERACIÓN DE EMPLEO PARA JÓVENES DENTRO DE LA ESTRATEGIA SACÚDETE

Artículo 2.2.6.1.10.2. Beneficiarios y beneficiarias del apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete

Parágrafo 12: Si los Beneficiarios del apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete, son micro y pequeñas empresas, el apoyo porcentual de apoyo al pago a la nómina de estos trabajadores jóvenes del que trata el proyecto, será de un 30% en aras de generar mayor equidad y respaldo para la reactivación del sector económico más vulnerable.

ARTÍCULO 11°. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA JÓVENES. FORTALECIMIENTO DEL PROGRAMA “ESTADO JOVEN” RESOLUCIÓN

4566 DE 2016, PRÁCTICAS LABORALES EN EL SECTOR PÚBLICO. Debido a la deserción estudiantil por causa del covid-19 y la falta de empleo para jóvenes, es necesario que el programa “estado joven” amplíe la participación juvenil en las convocatorias para las prácticas laborales en el sector público, es así cómo se modifica:

1. Aumento en el número de meses ofrecidos para la financiación de las prácticas laborales, es decir, de cinco (5) a nueve (9) meses.
2. Ampliación en la convocatoria de entidades estatales en la oferta de sus plazas, por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP y el Ministerio del Trabajo.
3. Ampliación de vacantes en todo el país, es decir, mayor convocatoria para estudiantes, incluidos los estudiantes de derecho que necesitan hacer prácticas laborales como modalidad de grado.

ARTÍCULO 12°. INCREMENTO DEL EMPLEO FORMAL PARA LOS SECTORES JUVENILES. En el marco del plan de empleo de emergencia, el Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, incrementarán el empleo formal de mano de obra no calificada para jóvenes, esto con el fin de remediar tempranamente el desempleo juvenil y vincular a jóvenes que no estén estudiando ni trabajando. La vinculación laboral puede ser en asuntos tales como, la construcción de obras civiles, en asuntos ambientales, agropecuarios, sociales, proyectos de turismo, con asignación de recursos por parte del gobierno nacional.

ARTÍCULO 13°. PAGO DE NÓMINAS A MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS QUE GENEREN RECUPERACIÓN DE EMPLEO FEMENINO EN EL SECTOR CULTURAL, ARTÍSTICO, DE COMERCIO Y SERVICIOS DE ALIMENTOS. Teniendo en cuenta que son estos sectores de la economía de MiPymes donde mayor empleabilidad se daba a mujeres, se debe propiciar programas especiales de recuperación de empleo femenino hacia los mismos, en tal sentido, el Gobierno Nacional destinará desde los programas Impulsa Colombia con arreglo al presupuesto allí destinado, un porcentaje para subsidiar el pago de la nómina completa de las trabajadoras mujeres.

ARTÍCULO 14°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, los días miércoles, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).- En Sesiones de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley No.136 de 2021 Cámara, “Por medio del cual se establecen mecanismos para la reactivación económica de las mipymes y apoyo para la generación de empleo y se dictan otras disposiciones”, previo anuncio de su votación en Sesiones formales presenciales de la Comisión Tercera los días nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General